



Tribunal Permanente de Revisión

Asunción, 10 de octubre de 2007.

RESOLUCIÓN N° 3/2007

VOTO EN DISIDENCIA DE LOS MIEMBROS NICOLÁS BECERRA, PRESIDENTE Y WILFRIDO FERNÁNDEZ DE BRIX, COORDINADOR

Voto en disidencia del miembro Wilfrido Fernández de Brix, Coordinador

Visto: el Protocolo de Olivos para la solución de controversias, las Reglas de el Procedimiento del Tribunal Permanente de Revisión (Decisión CMC N° 30/05), la Resolución GMC N° 66/05 ("Secretaría del Tribunal Permanente de Revisión – reglamentación del artículo 35 de la Dec. 37/03"), la "Convocatoria a Concurso para el cargo de Secretario del Tribunal Permanente de Revisión (TPR) del MERCOSUR", la Decisión CMC N° 36/07 (Secretario del TPR) y las Resoluciones N° 1/2007 sobre elección del Secretario y elevación al CMC y N° 2/2007, sobre confirmación de la Resolución N° 1/2007, ambas del Tribunal;

Considerando:

A) Objeciones presentadas por el Dr. Santiago Deluca

(I) Que por escrito de 20 de agosto de 2007, llegado al Tribunal por correo electrónico de 23 de agosto, el Dr. Santiago Deluca, uno de los diez candidatos que participaron del concurso realizado por el Tribunal para la elección del Secretario, remitió sus objeciones a la calificación que le asignara el Tribunal a través de la Resolución N° 1/2007, de 8 de junio de 2007.

En esencia, cuestiona que en dicha calificación no se contabilizaron el total de sus antecedentes y obras, tal como – según afirma – surge de la documentación presentada. En este sentido, solicita que se incluyan en el puntaje asignado tres libros de los cuales es autor – dos de ellos en coautoría –, como así también sendos artículos de doctrina y un cuadernillo de estudios elaborado para la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, los que, según manifiesta, no estarían reflejados en la puntuación, a pesar de que formaban parte de la documentación por él remitida. Peticiona además, que se considere su condición de Director de tesis doctoral ante la Facultad de Derecho de la Universidad del Salvador de Buenos Aires. De ser procedente lo peticionado, opina que su calificación no debería ser inferior a 32,6 puntos, con más el puntaje que, en su caso, quepa por su actuación como Director de Tesis Doctoral.

(II) Que, a los fines del tratamiento de la solicitud, resulta conveniente dividir las objeciones realizadas en dos grupos.

(III) En primer lugar, en lo que se refiere a los libros, es de destacar que a partir de la documentación remitida por la Secretaría del Tribunal a los miembros no surgía que tales

Tribunal Permanente de Revisión

obras constituyeran libros, razón por la cual el Tribunal no procedió a puntuarlas como tales, sino como artículos.

A pesar de todo ello, debe reconocerse que por un error involuntario, la Secretaría provisoria del Tribunal omitió remitir a los miembros la totalidad de la documentación del Dr. Deluca, y, precisamente, en la parte no enviada, la cual ahora se toma en consideración, se especifica que aquellas obras constituyen libros.

Sin que signifique ello un eximente de la responsabilidad de la Secretaría provisoria, y en última instancia del Tribunal, es oportuno remarcar que situaciones como la descripta tienen lugar como consecuencia de las absolutas precarias condiciones presupuestales y funcionales en las que la Secretaría provisoria del Tribunal presta sus tareas de apoyo a los miembros. La situación de la Secretaría provisoria dista ciertamente de ser las adecuadas para sus funciones de soporte de la actividad del Tribunal y sus miembros, situación ésta que ha tomado recientemente estado público. Es más, ninguno de los árbitros tiene oficinas con las más mínimas comodidades para desarrollar sus actividades en la sede del TPR.

Visto lo anterior, cabe hacer lugar a las observaciones planteadas en este punto, y proceder en consecuencia a la revisión del puntaje del candidato.

(IV) Con relación al segundo tipo de observaciones, el presentante señala que "en el ítem correspondiente a actividades académicas debe establecerse una equiparación entre las categorías preestablecidas y mi condición de director de tesis doctoral. Máxime, cuando no se trata de otra cosa más que del ejercicio de la habilitación internacionalmente reconocida que me confiere el hecho de haberme doctorado en derecho".

En este aspecto, no asiste razón al objetante.

En primer lugar, cabe recordar que la Convocatoria a Concurso específicamente dispone:

"Con relación a la actividad docente, se evaluará el histórico laboral del candidato, procurando establecer relaciones entre las tareas docentes desempeñadas y las actividades que realizará durante el desempeño de sus funciones.

En este caso los puntajes a asignar serán los siguientes:

a- Antecedentes que acrediten el ejercicio del cargo de Auxiliar de Cátedra: 0,1

b- Antecedentes que acrediten el ejercicio del cargo de Profesor Asistente: 0,3

c- Antecedentes que acrediten el ejercicio de cargo de Profesor Adjunto: 0,5

d- Antecedentes que acrediten el ejercicio de cada Titularidad de Cátedra Universitaria: 1".

Pues bien, a criterio del Tribunal, según el régimen comúnmente aplicado en las Universidades de los Estados Partes, la dirección de tesis doctoral no puede ser equiparada al ejercicio del cargo de "Auxiliar de Cátedra", de "Profesor Asistente", de "Profesor Adjunto" o de "Titularidad de Cátedra Universitaria". Resultan manifiestas las diferencias de naturaleza, requisitos y exigencias que existen entre los cargos de profesorado universitario mencionados en la Convocatoria a Concurso y la condición apuntada por el objetante. Cabe destacar además que este criterio fue ya tenido en cuenta por el Tribunal al momento de calificar a todos los candidatos (Resolución N° 1/2007), dado que en ningún caso, la dirección de tesis

Tribunal Permanente de Revisión

doctoral fue equiparada al ejercicio de los cargos de profesorado universitario identificados en la Convocatoria a Concurso. //

Por ello, no es procedente la solicitud en este aspecto.

(V) Que atento a lo mencionado, el puntaje definitivo del Dr. Deluca asciende a 32,6. En consecuencia, adquiere de esta manera la tercera posición en el orden de prelación del Concurso.

B) Objeciones presentadas por el Dr. Alfredo Mario Soto

(VI) Que por escrito de 30 de agosto de 2007, llegado al Tribunal por correo electrónico, el Dr. Alfredo Mario Soto, otro de los diez candidatos que participaron del concurso realizado por el Tribunal para la elección del Secretario, remitió sus observaciones a las calificaciones contenidas en la Resolución N° 1/2007 de fecha 8 de junio de 2007.

Dichas objeciones tienen por fin cuestionar la calificación total que le asignara el Tribunal, alegando, en resumen, que no se contabilizó el total de sus antecedentes y obras, tal como – en su opinión – se desprende de la documentación por él presentada.

Clasifica sus observaciones en cuatro categorías, las cuales serán tratadas en forma separada por el Tribunal.

(VII) En primer lugar, solicita que se incluya en su calificación su título de doctor en derecho.

En este aspecto, el Tribunal considera fundado el reclamo, dado que por una omisión involuntaria, se omitió la consideración de esta titulación en su calificación. Sin que ello implique una eximente de responsabilidad, no puede pasar desapercibido – tal como se señaló en el considerando III precedente – que situaciones como la descrita se explican dadas las condiciones de precariedad en las cuales la Secretaría provisoria y los miembros del Tribunal desarrollan sus tareas.

En consecuencia, la calificación final en este rubro es: 1.

(VIII) En su próximo agravio solicita la contabilización de cuatro cursos de especialización en temas afines.

Para comenzar, cabe recordar que la Convocatoria a Concurso establece al respecto:

“1) Antecedentes Académicos: Se evaluará la preparación universitaria así como de otros cursos que se relacionen con la temática a tratar durante el desempeño de sus funciones.

Los puntajes a asignar en este rubro son:

a- Cada curso de especialización en temas afines: 0,3

b- Cada Maestría realizada en temáticas afines al objeto del cargo: 0,5

c- Cada Doctorado realizado en temáticas afines al objeto del cargo: 1”.

Como se observa, existe una relación ascendente entre las titulaciones académicas señaladas. Sin embargo, aún en la cúspide de la enumeración (literal “a”), que presupone un menor contenido de exigencias, se da por implícito un mínimo de esfuerzo y preparación investigativa, a fin de que la actividad que corresponda pueda ser calificada. En este aspecto,



Tribunal Permanente de Revisión

el Tribunal aplicó el criterio de que para que un curso determinado pueda ser merecedor de puntaje – según el literal “a” – es necesario que haya tenido una duración mínima de seis meses. Criterio que, obvia decirlo, fue aplicado en relación a todos los candidatos, tal como surge de la planilla anexa a la Resolución N° 1/2007.

El candidato solicita la consideración de cuatro cursos. Cabe hacer lugar parcialmente a la petición; en efecto, sólo los dos primeros de los cursos identificados en su escrito de observaciones cumplen la exigencia mínima de seis meses de duración. Con relación al tercero de los cursos alegados, tanto en la “Ficha de inscripción” como en su *curriculum vitae* – anexo a la documentación presentada – el candidato menciona como fecha “5 de junio de 1992”, por tal razón, ni de aquella documentación ni de su nota de observaciones surge que se cumpla con la extensión temporal mínima requerida, en los términos arriba definidos. Finalmente, en lo que hace al cuarto curso referido – que no aparece en la Ficha de inscripción pero sí en su *curriculum vitae* y en su nota de observaciones –, el objetante menciona “Duración del curso: 46 horas académicas”; como se observa, no surge de esta manera que el curso cumpla con la duración temporal mínima exigida, en los términos antes mencionados.

En resumen, se hace lugar a la consideración de los dos primeros cursos de especialización señalados por el presentante, por lo que en consecuencia, la calificación final en este rubro es: 0,6.

(IX) En tercer lugar, el objetante solicita – dentro del ítem “c) Antecedentes que acrediten el ejercicio de cada Titularidad de Cátedra Universitaria” de su escrito – que a los seis cargos de Profesor Titular que el Tribunal consideró en su calificación, le sean adicionados otros en los cuales ejerce como “Profesor Pro-Titular y Asociado”. En su opinión, estos últimos cargos no pueden ser subsumidos “en la categoría de Profesor Adjunto porque son de jerarquía superior, equivalente a la de titular”.

En este aspecto no asiste la razón al impugnante. En efecto, de manera alguna puede equipararse, a los fines del concurso, el cargo de Profesor Titular de una cátedra universitaria, que implica el más alto cargo de dirección y gestión de un claustro docente, con el de Profesor Pro Titular y menos aún con el de Profesor Asociado, que implican evidentemente un escalafón inferior.

En lo que hace al cargo de Profesor Pro Titular, el mismo no está contenido en las categorías que figuran en la Convocatoria a Concurso (ver *infra*, considerando VI), ni tampoco es regularmente reconocido como tal en el común de las Universidades de los Estados Partes; por otro lado, el peticionante no probó que dicho cargo sea equiparable con alguna de las categorías de la Convocatoria a Concurso, limitándose a exponer su opinión individual sin acreditar sus dichos de manera fehaciente. Sin embargo, a fin de no incurrir en un formalismo estéril, el Tribunal considerará el cargo de Profesor Pro Titular, pero sin que ello implique equiparlo al de Titular, sino a la categoría inmediatamente inferior, es decir Adjunto (la cual tiene una puntuación de 0,5).

En cuanto al cargo de Profesor Asociado, tampoco es procedente la pretensión del objetante, en el sentido de que dicho cargo sea equiparado al de profesor Titular, por los argumentos antes señalados, relativos a la responsabilidad y jerarquía institucional que conlleva la titularidad de una cátedra, en comparación con las propias de la categoría de Asociado. Por

Tribunal Permanente de Revisión

ello, a pesar de que dicha categoría se encuentra ausente de las que figuran en la Convocatoria a Concurso y teniendo en cuenta que según el régimen general de las Universidades de los Estados Partes, el cargo de Asociado es superior a la de Adjunto pero inferior a la de Titular, procede su equiparación a la categoría inmediatamente anterior a la de Titular, es decir a la de Adjunto.

En consecuencia, los cargos de Profesor Pro Titular y Profesor Asociado del objetante se equiparan al de Profesor Adjunto.

En consecuencia de todo lo anterior cabe reevaluar en 5,5 puntos el total del ítem "Profesor Adjunto" del objetante (3 puntos originalmente considerados más 2,5 puntos producto de la procedencia parcial de la presente objeción).

(X) En tercer lugar, en el ítem "d) Publicaciones" del escrito, el objetante solicita el agregado de un artículo de doctrina a su puntaje asignado en la sección correspondiente, identificando 18 trabajos publicados, es decir uno más de los puntuados por el Tribunal.

Al respecto, la Convocatoria a Concurso establece:

"a-Por cada publicación de *artículos en materias relativas al trabajo que se va a desempeñar*, realizadas en revistas o libros especializados de circulación general o sectorial: hasta 1".

Pues bien, de la lista de trabajos presentada por el objetante resulta que sólo 17 cumplen con el requisito de vinculación a las materias relativas al trabajo que se va a desempeñar. El Tribunal considera que el artículo titulado "Una sentencia en homenaje a los 70 años del uso jurídico" no cumple con los requisitos de puntuación antes mencionados. Por lo demás, el objetante tampoco explicitó ni fundamentó en sus notas de observaciones sus afirmaciones sino que se limitó a reiterar la lista de artículos de doctrina.

Por ello, procede desestimar la objeción en este aspecto.

(XI) Que atento a lo mencionado, el puntaje definitivo del Dr. Soto asciende a 56,6 (52,5 puntos originales + 1 por título de doctor + 0,6 por cursos de especialización + 2,5 por profesor Adjunto), manteniendo el segundo lugar en la lista de puntaje de los candidatos del Concurso.

C) Consecuencias de la procedencia de las observaciones

(XII) Que sin perjuicio de lo establecido en los considerandos V y XI, conviene aclarar que esta modificación del orden de prelación no altera en absoluto la situación actual del proceso de selección y designación del Secretario dado que, tal como lo ha afirmado el Tribunal en su Resolución N° 1/2007, y ratificado en su Resolución N° 2/2007, el candidato puesto a consideración del Consejo del Mercado Común para su designación como Secretario es el postulante que ha obtenido la máxima calificación en el Concurso, el cual ha sido ya electo por el Tribunal y – se reitera – remitido oportunamente a dicho Consejo.

D) Notificación a los demás candidatos

(XIII) Que, como antes se señaló, el 8 de junio de 2007, el Tribunal emitió su Resolución N° 1/2007, a través de la cual, en aplicación del Derecho del MERCOSUR, concluyó el proceso de concurso y elección de su Secretario, elevando al Consejo del Mercado Común el resultado



Tribunal Permanente de Revisión

correspondiente y solicitando la designación del candidato que logró el máximo puntaje en el Concurso.

(XIV) Que, como consecuencia de la Decisión N° 36/07 del CMC, el Tribunal dictó con fecha 9 de julio de 2007, su Resolución N° 2/2007, mediante la cual – en lo esencial – ratificó los términos de la referida Resolución N° 1/2007.

(XV) Que la **publicidad de los actos de gobierno**, al tiempo que constituye un **principio esencial de todo ordenamiento jurídico**, y con ello un principio general de derecho aplicable en virtud del artículo 34, inciso 1, del Protocolo de Olivos, garantiza asimismo la **salvaguarda de los derechos fundamentales de la persona**, los cuales deben considerarse como **principios generales del derecho mercosureño**.

(XVI) Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina ha notificado las Resoluciones N° 1/2007 y 2/2007 del Tribunal sólo a los candidatos que así lo han solicitado específicamente, por lo que, a la fecha, existen candidatos a los cuales no se les ha notificado formalmente dichas Resoluciones, por lo que resulta conveniente dar a conocimiento de todos los candidatos tales actos.

(XVII) Que en virtud de lo anterior, resulta ajustado a derecho, notificar las Resoluciones N° 1/2007, 2/2007 y 3/2007, así como la presente Resolución, todas del Tribunal, a todos los candidatos que han participado del presente Concurso.

(XVIII) Que, por los mismos argumentos mencionados en el considerando XV, es necesario conferir un plazo de 5 días corrido para que cualquier candidato, a excepción de los Dres. Deluca y Soto, pueda presentar observaciones con relación a la asignación de las calificaciones y puntajes que figuran en la Resolución N° 1/2007.

Que la excepción a la posibilidad de presentar observaciones con relación a los Dres. Deluca y Soto obedece al hecho de que ambos candidatos ya han ejercido su derecho a hacerlo, habiendo el Tribunal evacuado las observaciones presentadas por los citados candidatos a través de la presente Resolución.

(XIX) Que, en consecuencia de todo lo anterior y en aplicación de las normas del MERCOSUR, el Tribunal debería resolver:

1. Modificar el párrafo segundo del Resuelve 1 de la Resolución N° 1/2007 del Tribunal, de 8 de junio de 2007, el cual queda redactado como sigue:

“Candidato:	Puntaje:
PRIMERO: Alejandro Daniel Perotti.....	93,8 puntos
SEGUNDO: Alfredo Mario Soto.....	56,6 puntos
TERCERO: Santiago Deluca.....	32,6 puntos
QUARTO: Enrique Horacio del Carril.....	26,5 puntos
QUINTO: Diego Emiliano Villazon.....	11,8 puntos
SEXTO: Raquel Isabel Deas Belen.....	9,3 puntos
SÉPTIMO: Ana Delvalle Franco.....	9,1 puntos

Tribunal Permanente de Revisión

OCTAVO: Maria Valentina Raffo.....	6,6 puntos
NOVENO: Sergio Hugo Gajst.....	5 punto
DÉCIMO: Cildo Giolo (Jr.).....	1 punto”

3. Notificar inmediatamente por correo privado la presente a los Dres. Deluca y Soto.
4. Notificar por correo privado las Resoluciones N° 1/2007, 2/2007 y 3/2007, así como la presente Resolución, todas del Tribunal, a todos los candidatos que participaron del Concurso para la elección y designación del Secretario del Tribunal, otorgando asimismo un plazo de 5 días corridos, contados desde dicha notificación, para que cada candidato, con excepción de los Dres. Deluca y Soto, pueda presentar observaciones con relación a la asignación de las calificaciones y puntajes que figuran en la Resolución N° 1/2007.
5. Determinar que esta Resolución es de carácter público.
6. Notificar inmediatamente por correo privado la presente al Consejo del Mercado Común, a través de la Presidencia *Pro Tempore*.

Voto en disidencia del miembro Nicolás Becerra, Presidente

Que adhiero al voto del miembro Wilfrido Fernández de Brix, con excepción del considerando XVI.

VOTO EN MAYORÍA DE LOS MIEMBROS ROBERTO PUCEIRO RIPOLL, JOÃO GRANDINO RODAS Y JOSÉ ANTONIO MORENO RUFFINELLI

Voto en mayoría del miembro Roberto Puceiro Ripoll

Considerando:

I) Con relación a las observaciones planteadas, por los Dres. Oscar Deluca y Santiago Soto, atinentes a los puntajes oportunamente conferidos por este Tribunal para los postulantes a la Secretaría del TPR, entiendo que dichas observaciones no pueden ser aceptadas en virtud de que la decisión del TPR, asignándoles puntajes, constituye lo que se ha denominado un acto preparatorio, no definitivo y por ello no recurrible.

Esto de acuerdo a los principios generales de derecho.

II) Por lo demás el Protocolo de Olivos y sus reglamentaciones no prevén especialmente la posibilidad de interponer el recurso de que se trataría, siendo aquellos textos básicos, los que regulan la situación.



Tribunal Permanente de Revisión

Voto en mayoría del miembro João Grandino Rodas

Que adhiero al voto del miembro Roberto Puceiro Ripoll.

Voto en mayoría del miembro José Antonio Moreno Ruffinelli

I) Que adhiero al voto del miembro Roberto Puceiro Ripoll.

II) Que, por lo anterior, entiendo que deviene innecesaria la segunda resolución de notificación a todos los participantes, sugerida por el voto en disidencia.

III) En este sentido, así como quienes objetaron tuvieron acceso a la resolución del Tribunal, los demás también pudieron haberla tenido y no le cabe al TPR subsanar su negligencia si no lo hicieron.

CONSECUENTEMENTE EL TRIBUNAL PERMANENTE DE REVISIÓN, en ejercicio de sus atribuciones conferidas por el Derecho del MERCOSUR, y en los términos de las consideraciones que anteceden,

RESUELVE: por mayoría de los votos de los miembros Dres. Roberto Puceiro Ripoll, João Grandino Rodas, y José Antonio Moreno Ruffinelli:

1. Rechazar las observaciones presentadas por los candidatos Dres. Alfredo Mario Soto y Santiago Deluca.
2. Determinar que esta Resolución es de carácter público.
3. Notificar inmediatamente por correo privado la presente a los Dres. Deluca y Soto y a todos los candidatos, a través del Secretaría del Tribunal.
4. Notificar inmediatamente por correo privado la presente al Consejo del Mercado Común, a través de la Presidencia *Pro Tempore*.

Nicolás Eduardo Becerra
Presidente (*en disidencia*)

Joao Grandino Rodas
Miembro

Wilfrido Fernández de Brix
Miembro (*en disidencia*)

José Antonio Moreno Ruffinelli
Quinto Arbitro

Roberto Puceiro Ripoll
Miembro



Tribunal Permanente de Revisión

Certifico que el presente texto es fiel reproducción del original y que las cinco firmas de los cinco miembros titulares del Tribunal Permanente de Revisión del MERCOSUR obran en el texto original. AS. 11/107-

Oscar Llanes
Secretario Interino